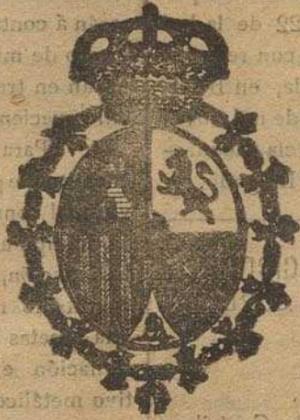


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 21 de Diciembre)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1911.—El Conde de San Diego.»

»Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde) comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Diciembre de 1911.—El Marqués de la Torrecilla.

»Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

## JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.213

Número del expediente 6.922

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Andrés Chastel y Condamin, en representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Diciembre de 1911, solicitando se le concedan noventa y siete pertenencias de la mina denominada «Las Traviesas», de mineral hulla, sita en el término de Obejo y paraje llamado dehesa de Pedrique y Casa de las Minas de las Traviesas, lindante por todos vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Diciembre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la entrada de un socavón situado á unos 150 metros al Suroeste de la Casa de las Minas de las Traviesas; desde dicho punto en dirección próximamente N. magnético 35° E. se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; de primera en dirección E. 35° S. 1.300 metros y segunda; de segunda al S. 35° O. 100 y tercera; de tercera E. 35° S. 100 y cuarta; de cuarta S. 35° O. 100 y quinta; de quinta E. 35° S. 100 y sexta; de sexta S. 35° O. 300 y séptima; de séptima O. 35° N. 2.000 y octava; de octava N. 35° E. 500 y novena, y de novena E. 35° S. 500 á primera; para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor

Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 15 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 4.218

Número del expediente 6.923

Hago saber: que por don Andrés Chastel y Condamin, en representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Diciembre de 1911, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias de la mina denominada «Calderuelas», de mineral hulla, sita en el término de Obejo y paraje denominado Calderuelas, lindando al Norte y Este con la concesión «Zutana», núm. 6.664, y á los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Diciembre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el de la concesión «Zutana», número 6.645. Desde dicho punto en dirección E. 35° 30' S. magnético, y siguiendo la línea P—1 de la citada concesión «Zutana», se medirán 900 metros, colocándose la primera estaca; desde esta en dirección S. 35° 30' O. y siguiendo la línea 1—2 de la misma 400 metros y la segunda; desde esta en dirección O. 35° 30' N. 900 metros y la tercera, y desde esta en dirección N. 35° 30' E. 400 metros, llegando al punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 4.216

Número del expediente 6.924

Hago saber: que por don Andrés Chastel y Condamin, en representación de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Diciembre de 1911, solicitando se le concedan cuarenta y cinco pertenencias de la mina denominada «Pedrique», de mineral hulla, sita en el término de Obejo y paraje que llaman arroyo de Pedrique, lindando al Sureste con la concesión «Fulana», núm. 6.554, y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Diciembre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca más al Oeste ó sea la quinta de la concesión «Fulana», núm. 6.554; desde dicho punto en dirección N. 44° 30' E. magnético, y siguiendo la línea V—I—II de la misma, se medirán 300 metros colocándose la primera estaca; desde esta en dirección O. 44° 30' N. 1.500 metros y la segunda; desde esta en dirección S. 44° 30' O. 300 metros y la tercera, y al E. 44° 30' S. 1.500 metros, llegando al punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de las cuarenta y cinco pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 18 de Diciembre de 1911.—  
El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 4.219

Número del expediente 6.938

Hago saber: que por don José Bermudo Serrano, vecino de Adamuz, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Diciembre de 1911, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Pilar», de mineral hulla, sita en el término de Adamuz y paraje nombrado arroyo Tamujoso (Las Zorreras); cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Diciembre de 1911, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el centro de la boca de una galería de 12 metros de longitud en la margen izquierda del arroyo Tamujoso, ó sea el mismo de la concesión caducada «San Rafael», núm. 5.752; desde dicho punto de partida se medirán al E. 15° 5' N. 250 metros y primera estaca; de primera á segunda S. 15° 5' E. 200 metros; de segunda á tercera O. 15° 5' S. 500 metros; de tercera á cuarta N. 15° 5' O. 400; de cuarta á quinta E. 15° 5' N. 500 metros, y de quinta á primera S. 15° 5' E. 200 metros, para cerrar el perímetro de la citada concesión «San Rafael».

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 17 de Diciembre de 1911.—  
El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

### Junta municipal del Censo electoral DE BELALCAZAR

Núm. 4.282

Don Dionisio García León, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada por esta Junta en primero del actual, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral, quedaron designados para colegios electorales en cuantas elecciones se verifiquen en el año próximo, los locales siguientes:

#### Distrito primero

Sección primera.—La casa núm. 4 de la calle Palacios.

Sección segunda.—La casa núm. 13 de la calle Puente.

#### Distrito segundo

Sección primera.—La casa Pósito, sita en calle Reina Regente.

Sección segunda.—La casa núm. 30 de la calle Reina Regente.

#### Distrito tercero

Sección primera.—Hospital bajo.

Sección segunda.—Hospital alto, edificio situado en la Plaza de la Constitución.

Y para remitir al señor Gobernador

civil de la provincia, á los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de la ley Electoral, libro la presente, con referencia al acta de la sesión citada, en Belalcázar á cinco de Diciembre de mil novecientos once.—Dionisio García León.—  
V.º B.º: El Presidente, Luis Delgado.

### Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.268

#### Anuncio

Por la Dirección general de Contribuciones, en Real orden de 16 de los corrientes, se ha acordado se habilite el día 31 domingo próximo venidero, para que se admita los ingresos por canon de superficie de minas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, los cuales podrán llevar á cabo sus operaciones en precitado día y en las horas oficiales que ya tiene establecidas esta Delegación de Hacienda.

Córdoba 21 de Diciembre de 1911.—  
El Delegado de Hacienda, P. S., Ramón E. Losada.

## AYUNTAMIENTOS

### CORDOBA

Núm. 4.272

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba saca á pública subasta el arbitrio sobre sacrificio de reses de todas clases en el Matadero municipal y el de percepción del gravamen sobre las carnes y grasas vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, durante los años de 1912 á 1914, ambos inclusive, cuya licitación tendrá efecto en el despacho de esta Alcaldía, á la una de la tarde del sábado treinta del que rige:

1.ª Se saca á pública subasta el arbitrio sobre derechos de degüello de reses en el Matadero municipal, derechos administrativos de los cerdos, derechos de peso sobre las carnes del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, el arbitrio sobre las pieles cerradas de reses menores que se extraigan y que habrán de satisfacer los abastecedores, y el de percepción del arbitrio municipal sobre las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas y preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque solo sean de sangre y los derechos de reconocimiento con arreglo á las tarifas que en este contrato se insertan y bajo el tipo que en la condición siguiente se expresa.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de pesetas quinientas sesenta y nueve mil ochocientos treinta y dos con siete céntimos, que resulta del promedio del último trienio de las distintas recaudaciones obtenidas en los arbitrios objeto de este contrato y la del impuesto sobre las carnes que obra en la Contaduría de este Ayuntamiento facilitados por el arriendo de consumos.

3.ª El tiempo de duración de este

contrato será el de tres años, que empezarán á contarse desde el día primero de Enero de mil novecientos doce y terminarán en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce.

4.ª Para concurrir á la subasta deberá constituirse previamente un depósito provisional consistente en el cinco por ciento del tipo anual que sirve de base para la licitación, que asciende á la suma de veintiocho mil cuatrocientas noventa y una pesetas sesenta céntimos, cuya consignación se hará precisamente en efectivo metálico ó billetes del Banco de España en la Depositaria de los fondos municipales ó en la Caja del Tesoro público, con expresión bastante á justificar su objeto, pudiendo efectuarlo desde el día en que se anuncie aquélla en los periódicos oficiales hasta una hora antes de la señalada para su celebración; la fianza definitiva que habrá de constituirse por el licitador que obtenga la adjudicación de la subasta será de un veinte por ciento de la cantidad porque se halla verificado el remate.

5.ª La subasta se verificará en el despacho oficial de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, en la forma que determina el artículo sexto al doce de la Instrucción de 24 de Enero de mil novecientos cinco.

6.ª La fianza, tanto provisional como definitiva, habrá de constituirse en la forma y condiciones que establecen los artículos doce y trece de la Instrucción antes citada.

7.ª Si la fianza á responder del contrato se constituye en valores del Estado, el rematante podrá retirar el exceso ó tendrá que reponer la diferencia siempre que durante el tiempo de duración del contrato sufra el precio de cotización de los valores un aumento ó disminución del cinco por ciento respectivo al día en que se haya constituido la fianza.

8.ª En virtud de este contrato y con arreglo á este pliego de condiciones, el rematante adquiere el derecho de percibir los arbitrios que en la condición primera se especifican, verificándose la exactitud en el Matadero municipal y con arreglo á las siguientes tarifas:

#### Tarifa 1.ª

Derechos de degüello de toda clase de reses:

	Pesetas.
Derechos de degüello de las reses mayores que se sacrifiquen en el Matadero público, será por kilogramo	0 05
Idem de las reses menores, idem idem por kilogramo	0 04
Idem administrativos de los cerdos, ya se destinen ó no al abasto público, devengarán por kilogramo	0 04
Derechos de las pieles cerradas de reses menores, por cada una	0 50
Idem de peso por cada kilogramo de las carnes del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda que se sacrifiquen en el Matadero público	0 01

#### Tarifa 2.ª

Cuota del arbitrio para las reses sacrificadas en el Matadero de esta ciudad:

Carne de vaca, kilogramo	0 23
Id. de ternera, id.	0 23

Id. de toro, kilogramos	0 23
Id. de carnero, id.	0 23
Id. de cabra, id.	0 23
Id. de oveja, id.	0 23
Id. de cerdo, id.	0 25

Despojos de reses mayores, del peso total de la res, por kilogramo
 0 01 |

Idem de cerdo, del peso total, por kilogramo
 0 02 |

Idem de reses menores, uno
 0 23 |

Se entiende por despojos en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en el de cerda el vientre y asadura.

Los introductores de carnes frescas y saladas procedentes de reses sacrificadas fuera del Matadero de esta ciudad satisfarán por el reconocimiento y peso de dichas especies la siguiente:

#### Tarifa 3.ª

Carne de ternera, kilogramo	0'23 10
Id. de vaca, id.	0'23 10
Id. de toro, id.	0'23 10
Id. de cerdo, id.	0'25 20
Id. de cabrito, id.	0'23 10
Id. de cordero, id.	0'23 10
Id. de carnero, cabra y oveja, kilogramo	0'23 10

Despojos de reses mayores, uno
 1'61 70 |

Id. de reses menores, uno
 0'23 10 |

Id. de cerda
 1'57 50 |

Jamones y tocinos, el kilogramo
 0'37 80 |

Chorizos, id.
 0'37 80 |

Longaniza, id.
 0'37 80 |

Salchichones, id.
 0'37 80 |

Carnes saladas, en seco ó ahumadas, no sacrificadas, kilogramo
 0'37 80 |

Despojos salados de todas clases
 1'61 70 |

Carnes de ternera, vaca, toro, cordero, carnero, cabra y oveja, satisfarán por reconocimiento y kilo
 0'07 00 |

Las mismas carnes por derecho de peso, por kilo
 0'02 00 |

Las carnes de cerdo, por reconocimiento, kilo
 0'12 00 |

Las mismas carnes, por peso, kilo
 0'02 00 |

Despojos de reses mayores, uno, por reconocimiento y peso
 0'88 00 |

Despojos de reses menores, uno, por reconocimiento y peso
 0'17 00 |

Despojos de cerda, uno, por reconocimiento y peso
 0'42 00 |

Los precios que se señalan en la tarifa correspondiente á las carnes que se sacrifiquen en el Matadero, el peso para el adeudo será el que tenga la res en canal, descontando el cinco por ciento para la de hebra, y el dos por ciento en los cerdos.

9.ª El contratista queda obligado á admitir en el depósito todas las reses muertas que expresa la anterior tarifa, siendo responsable de la fiel custodia de las mismas.

10.ª El Ayuntamiento pondrá á disposición del contratista todos los enseres y útiles necesarios para poder efectuar la matanza, entregándolos bajo inventario valorado, siendo responsable de su importe y apreciándose por peritos mitades por ambas partes.

11.ª Las horas de servicio para entregar reses en el depósito ó retirarlas, como igualmente para las carnes muertas, se fijarán desde media hora después de la sali-

da del sol hasta media hora antes de ponerse.

Todas las carnes procedentes de las reses sacrificadas en el Matadero público, serán precintadas y selladas por el Inspector Veterinario á fin de acreditar haber sido examinadas por dicho facultativo. Este sello contendrá las palabras «Matadero público, Inspección». Igualmente deberán ser selladas y precintadas las carnes que se introduzcan en la población, lo cual deberá hacerse en la oficina recaudadora previo el reconocimiento facultativo de las mismas, y el sello contendrá la palabra «Impuesto sobre carnes».

12.ª Aprobado definitivamente el remate por el Excmo. Ayuntamiento y comunicado al rematante queda este obligado dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se le notifique, á constituir un depósito fianza definitiva, consistente en el 20 por 100 de la suma anual en que se haya rematado dicho servicio.

13.ª El tipo del remate se satisfará por quincenas anticipadas, efectuándose en los días 1 y 16 de cada mes. La falta de cumplimiento en lo anteriormente estipulado se castigará con un multa de 25 pesetas por día de demora y cuando el contratista deje de satisfacer una quincena, el contrato legalmente quedará rescindido con pérdida de la fianza y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El Ingreso se efectuará en moneda corriente, sin que exceda la calderilla del 10 por 100, ó en billetes del Banco de España, sin quebranto alguno ó sea con baja del que tuviesen recibiendo el arrendatario para su resguardo la oportuna carta de pago, firmada por el Depositario, intervenida en legal forma por Contaduría y autorizada con el visto bueno del señor Alcalde presidente de la Corporación municipal.

14.ª El contratista queda obligado á cumplir todas las disposiciones del Reglamento del Matadero y especialmente cuanto se refiere á la Inspección de carnes y al aseo y limpieza del establecimiento, sus dependencias y enseres.

En el caso de ser desechada alguna carne por malsana, se procederá inmediatamente á su cremación á presencia del Administrador y Perito, cuya operación habrá de ejecutarse por el personal del arrendatario, el cual podrá exigir del dueño de aquella el valor del combustible empleado. La destrucción de estas carnes podrá diferirse cuatros horas en el caso que el dueño de ellas haga uso del derecho que le concede el artículo sexto del Reglamento de Inspectores Veterinarios municipales.

15.ª Las cuestiones que se susciten entre el contratista y los contribuyentes en el cobro de los citados arbitrios serán resueltas por el señor Alcalde, y los sustitutos del impuesto de consumos en la forma que determina el artículo 116 del Reglamento de 29 de Junio último, y las que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato surjan entre el contratista y el Excmo. Ayuntamiento se resolverán en la forma que establece el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

16.ª El contrato se celebra á riesgo

y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión de este contrato, conforme á lo dispuesto en el caso sexto del artículo octavo del Real decreto antes mencionado.

17.ª El contratista viene obligado á pagar los gastos de anuncios, honorarios del Notario que autorice la subasta, los de escritura y en general cuantos ocasione la formalización del contrato, siendo también de cuenta del contratista el pago de la contribución industrial y de utilidades que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos, así como los demás impuestos que se establezcan por la Hacienda, á fin de que por ningún concepto resulte mermada la cantidad en que le sea adjudicado el remate, con perjuicio para los fondos municipales.

18.ª Queda subrogado el arrendatario en cuantos derechos y acciones competen al Excmo. Ayuntamiento respecto á la fiscalización administrativa del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, y el Ayuntamiento se obliga á no permitir que se sacrifiquen reses fuera del edificio del Matadero, castigándose á los infractores de esta disposición con el cuádruplo de los derechos correspondientes, de cuya cantidad se entregará la mitad á beneficio del Municipio, quedando la mitad restante para el contratista, exceptuándose de lo estipulado en esta condición las reses que hayan sido lidiadas y muertas en la plaza de toros de esta ciudad.

19.ª El contratista cobrará en el mismo Matadero los derechos que se señalan en las tarifas, ajustándose estrictamente á las mismas, á los preceptos del Reglamento del Matadero, á los de la Ley de once de Junio y su Reglamento y demás disposiciones legales.

El contratista queda obligado á establecer en sitio céntrico de esta capital una oficina para el despacho y cobranza de los demás arbitrios y para comodidad del público en general.

20.ª Las reses que hayan sido lidiadas y muertas en la plaza de toros, se le exigirá al dueño de las carnes, en la misma plaza de toros el día que la corrida tenga lugar, los distintos arbitrios á que están sujetas, teniendo presente la baja que de costumbre se hace, en los toros de 11 1/2 kilos, y en los novillos de cinco.

21.ª Si durante el tiempo que comprende este contrato se alteran en alta ó baja los derechos de tarifa, se suprimieren algunos ó se aumentasen ó adicioneasen algunos otros, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste, sirviendo de base el previo convenio entre el Ayuntamiento y el arrendatario.

22.ª Siempre que al Ayuntamiento le convenga sacrificar reses por su cuenta para la venta pública, tendrá obligación de pagar al contratista cuantos derechos correspondan por las reses sacrificadas.

23.ª En el caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades de costumbre y previa la conformidad del Ayuntamiento, bajo las condiciones que aquel establezca en su caso.

24.ª Para la recaudación del arbitrio en el casco y radio de la población sobre las carnes frescas y saladas que se sacrifiquen en el Matadero ó que se introduz-

can muertas para su consumo, se atemperará el contratista á las prescripciones reglamentarias que se indican á continuación:

1.ª La recaudación se verificará por el peso deducida la baja fijada en la cláusula 8.ª, según la tarifa correspondiente para el cobro de los distintos arbitrios objeto de este contrato.

2.ª Por cada adeudo se expedirá una cédula talonaria autorizada por el recaudador que el contratista designe, expresando en ella la cantidad de especies adeudadas, los derechos de los arbitrios porque se efectúa, el adeudo total y la fecha en que se expida.

25.ª Para la recaudación del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas sustitutivo del impuesto de consumos en el extrarradio de la población, se observarán las siguientes prescripciones:

1.ª Los derechos sobre las carnes de todas clases que se consuman se harán efectivos por medio de conciertos obligatorios para la fijación de los tipos que hayan de servir de base á los conciertos y repartos de las fincas enclavadas en el mismo, se constituirá en las Casas Consistoriales en el mes de Enero de cada año una Junta compuesta de los señores Concejales, Presidentes de las comisiones de Hacienda y de la de Impuestos, y tres Labradores nombrados por la respectiva Hermandad, y el arrendatario acompañado de persona competente que lo asesore sobre dichas valoraciones, las cuales no podrán exceder en ninguno de los años del contrato del seis por ciento de las cifras que se asigna á las carnes que se introduzcan y sacrifiquen en la capital.

2.ª Están obligados al concierto todos los vecinos del extrarradio y casas de labor por el consumo suyo, de sus familias y dependientes.

Y por último, los que sin estar avenidos en el extrarradio habiten más de treinta días en él.

3.ª La recaudación se hará por trimestres.

4.ª Estos conciertos se deben someter á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, sin cuyo requisito no podrá el contratista exigir su importe.

26.ª En cuanto al establecimiento de depósitos para salazón y preparación de carnes se atemperará el arrendatario á cuanto previene el artículo 111, capítulo 8.º del Reglamento de 29 de Junio de 1911. Además el contratista autorizará los depósitos domésticos de los labradores del extrarradio que lo soliciten.

A fin de que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la cantidad de kilos de carne fresca y salada que se destinen á depósito, las licencias que para entrada y salida se concedan por el arrendatario deberán estar visadas por el Delegado administrador del Matadero, para que siempre tenga conocimiento la Autoridad municipal de las existencias de carne que hay en la capital, sin haber tributado por la tarifa correspondiente, no surtiendo efecto en cuanto al tercero los depósitos otorgados sin este requisito.

27.ª La subasta se verificará con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 24 de Enero de 1905, y los licitadores y el rematante se sujetarán en un todo á lo establecido en dicha Instrucción.

28.ª No serán admisibles las proposi-

ciones que se formulen por menor cantidad del tipo fijado ni las que alteren cualquiera de las cláusulas contenidas en este pliego de condiciones, debiendo hacerse por tanto dichas proposiciones por una suma igual ó superior á expresado tipo.

29.ª Las reses que se sacrifiquen en el Matadero serán muertas, descuartizadas y limpias según las costumbres del país por los dependientes del arrendatario, los cuales deberán dejar las carnes en perfectas condiciones para la venta, á satisfacción del dueño de las mismas ó su representante. El arrendatario podrá proponer á la Alcaldía el nombramiento del personal que considere preciso para la inspección, vigilancia y recaudación del impuesto establecido, además oficinas recaudatorias en los sitios de ingreso á la población que considere más conveniente, los que estarán abiertos al público solamente de sol á sol, distribuyendo los vigilantes en la forma que estime más adecuada para el servicio, con tal de que no constituya acordonamiento permanente de la ciudad. El nombramiento y separación de todo el personal corresponde á la Alcaldía, á propuesta del arrendatario, y el pago de los haberes á este último.

También corresponde al arrendatario el combustible que se consume para la calefacción del agua que se emplea en la matanza de cerdos, y todo el material de cualquier clase que sea y se necesite tanto en el Matadero como en la oficina recaudatoria.

Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costa del rematante, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo, teniendo el número suficiente de matarifes para que las operaciones no se prolonguen más tiempo que el indicado.

30.ª El contratista estará facultado para inspeccionar y hacer que se cumplan las condiciones estipuladas en este contrato, presentando al efecto las denuncias pertinentes al señor Alcalde, á fin de que por éste se le ampare en sus derechos y se impongan á los infractores las correcciones que procedan.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tener al frente del Matadero un Administrador delegado de su autoridad, para la inspección é intervención de todas las operaciones, incluso libros y contabilidad que en el mismo se verifiquen, y á su vez vigilar la debida conservación del edificio y oír las reclamaciones que por parte del público puedan dirigirse, á fin de que la autoridad municipal, perfectamente asesorada, pueda resolver lo que en justicia proceda.

La inspección superior de todos estos servicios corresponde á la comisión de Abastos.

31.ª El Letrado para el bastateo de poderes es don Rafael Gavilán Bravo, Concejal Síndico de este Ayuntamiento.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente declarado bastante á costa del licitador por dicho señor Letrado.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de . . . . ., y que

reune las condiciones que exige la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para contratar con el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, enterado del pliego de condiciones á que ha de sujetarse la recaudación de los arbitrios sobre derechos de degüello de reses en el Matadero municipal, derechos administrativos de los cerdos, derechos de peso sobre las carnes del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, el arbitrio sobre las pieles cerradas de reses menores que se extraigan y que habrán de satisfacer los abastecedores, y el de percepción del arbitrio municipal sobre las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas, en fresco, saladas, adobadas y preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque solo sean de sangre, durante los años de 1912, 1913 y 1914, así como del anuncio de subasta inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número . . . . . (y fecha), se compromete á verificar la recaudación de los diferentes arbitrios con estricta sujeción á las condiciones de referido pliego y por la cantidad de . . . . . pesetas.

(Fecha y firma).

Nota.—La cantidad se fijará en letra y la proposición se extenderá en un pliego de papel sellado clase oncenca.

Córdoba 14 de Diciembre de 1911.—  
El Alcalde, José García Martínez.

## 2.º Cuerpo de Ejército

### Hospital militar de Córdoba

Núm. 4.171

#### Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los víveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo en este Establecimiento y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las diez de la mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de 2.ª id. id. de id.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Café tostado de la mejor clase y completamente limpio de mezclas.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de

exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Lamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra id. id. id.

Leña.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, rescas sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Velas de esperma.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

#### Observaciones

Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aunque medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 13 de Diciembre de 1911.—  
El Administrador, Joaquín de León.—  
Intervine: El Comisario de Guerra Interventor, Juan Wesolowski.

## JUZGADOS

### CABRA

Núm. 4.277

Don Marcial de Heredia y Aranda, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría única del que refrenda se instruye expediente á instancia de don Carlos Garrido Lozano, con el fin de justificar é inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido el dominio de la finca que se pasa á describir:

Una suerte de olivar nuevo situada en el partido de los Arandas, de este término, con cabida de cuatro fanegas, equivalentes á dos hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y una centiáreas y diecisiete decímetros cuadrados; que linda al Norte con olivares de José Galvez Arenas y otros de Miguel García Espinosa; por el Sur más de doña Tomasa López y López; Levante olivar y viña de José Muñoz, y por Poniente el antes nombrado Miguel García Espinosa, por libre de todo gravamen.

La mencionada finca la adquirió el don Carlos Garrido por compra que de ella hizo á José Olivares Ríos, vecino que fué de esta ciudad, hoy difunto, en contrato

verbal celebrado en el año de mil novecientos nueve, por la suma de dos mil pesetas, y para poder justificar su dominio é inscribir en el Registro de la propiedad de este partido, ha acudido á este Juzgado amparado en las prescripciones de la vigente ley Hipotecaria, habiéndose acordado se llame por el presente al José Olivares Ríos y á sus hijos, herederos y causahabientes, así como á cuantas personas ignoradas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde el siguiente á la inserción de este primer llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar algún derecho respecto á la finca de que se trata.

Dado en Cabra á seis de Diciembre de mil novecientos once.—Marcial de Heredia.—El Secretario judicial, Licenciado Alfredo Hurtado.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 4.276

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de don Francisco y don Pedro Criado Luque, de esta vecindad, para justificar su dominio de por mitad y proindiviso de la finca siguiente:

Una suerte de tierra de cabida de una fanega y cuatro celemines, equivalentes á ochenta y un áreas, sesenta y tres centiáreas y nueve decímetros, sita en el partido ó cortijo del Barrero, de este término, que linda por el Oeste con el camino del Barrero; por el Norte con tierras de don Víctor Fuentes del Río; por el Sur con las de Juan Doncel Carpio, y por el Este con la de Antonio Medina Bravo.

Por providencia de veintiocho de Septiembre último dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas, con intervalo de sesenta días, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á once de Diciembre de mil novecientos once.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

Núm. 4.259

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber: que la noche del quince al dieciséis del actual robaron del corral de la casa de Fernando Ruiz López ocho gallinas y un gallo, de su propiedad.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de dichas aves, las que caso de habidas pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á dieciocho de Diciembre de mil novecientos once.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

## CÓRDOBA

Núm. 4.278

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho como de su propiedad á las caballerías cuyas señas á esta continuación se expresará, para que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, para acreditar su derecho, cuyas caballerías han sido ocupadas en esta ciudad á Cecilio Jaramillo Torres y José Antonio Baseta y Aguilar.

Dado en Córdoba á dieciocho de Diciembre de mil novecientos once.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

### Reseña de las caballerías

Una yegua de cinco años, castaña oscura, menos de la marca, sin hierro y calzada de la pata izquierda y bebe.

Un potrón de tres años, castaño oscuro, alzada rayano y sin hierro alguno.

### VALENCIA DE ALCÁNTARA

Núm. 4.264

Don Fernando Abarátegui Pontes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de las dos caballerías que al final se reseñan, de la propiedad del vecino de esta villa Justo Vas Picado, sustraídas en la noche del quince de Junio último del sitio de la Fuente Oscura, de este término, que fueron vendidas en la feria de Hinojosa por el gitano vecino de Don Benito Valentín Vargas Suarez, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia de Alcántara á dieciocho de Diciembre de mil novecientos once.—Fernando Abarátegui.—Por mandado de su señoría, Antonio M. Cejudo.

### Señas de las caballerías

Dos mulas, una castaña oscura y otra castaña clara, ambas de dos años, sin seña particular alguna.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.279

GONZALEZ ARENA Juan (a) Mauro, natural de Priego, casado, de oficio del campo, mayor de treinta años, no constan otras señas; domiciliado últimamente en esta ciudad; procesado por hurto; comparecerá, en término de veinte días, ante el Juzgado de instrucción de Priego de Córdoba, á responder de los cargos que le resultan en causa por dicho delito.

Imp. «La Opinión», Brualio Laportilla, 6